República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-30806928-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 25 de Marzo de 2025

Referencia: Expte. 33.708-A y su acumulado 33.737-A; FIGIACCONE ALBERTO JUAN y su acumulado PROCTER & GAMBLE SRL

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía de la 14a. Nominación está vacante), a fin de resolver en los autos caratulados **“FIGIACCONE ALBERTO JUAN y su acumulado "PROCTER & GAMBLE SRL", Expte. 33.708-A y 33.737-A;**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- A fs. 4/8 la actora FIGIACCONE ALBERTO JUAN, por derecho propio, y a fs. 38ref/52ref la firma coactora PROCTER & GAMBLE ARGENTINA SRL, mediante letrado apoderado, interponen recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA 7520/12 dictada el 25.10.12, que recayera en el SIGEA 12127-503-2005, en tanto se las condena al pago de una multa por la suma de $57.320,91 por la comisión de la infracción al art. 954 inc. c) del Código Aduanero (“CA”).

II.- A fs. 73/76, la representación fiscal contesta el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas 12127-503-2005. En su contestación del recurso, en primer lugar, efectúa una breve reseña de los antecedentes administrativos y niega todos los asertos esgrimidos por la actora, y todo aquello que no fuera objeto de su expreso reconocimiento. Contesta el recurso solicitando que se confirme el fallo aduanero, con costas**.**

III.- A fs. 184 el letrado de la coactora informa que su representada se adhirió al “Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social” regulado mediante la ley 27.743 y Resolución General 5525/2024. Que, por tal motivo, se allana a la obligación tributaria reclamada en autos y desiste de toda acción y del derecho, incluso del de repetición, acompañando la constancia de presentación digital del Formulario F408 de fecha 15.08.24 y a fs. 190/195 acompaña el Plan de Facilidades de Pago T340069 con fecha de consolidación 14.08.24, el que aparece cancelado por pago al contado (fs. 190vta.). Al respecto, manifiesta que incluyó en el Plan de Facilidades de Pago la multa a la que se la intimó en la resolución aduanera por la suma de $57.320,91.-, en los términos del art 5 de la referida Ley. Corrido traslado al fisco y previas solicitudes de prórrogas, a fs. 219/220 la representación fiscal manifiesta que *“se informa que el estado del Plan N.° T373894 en el sistema es CANCELADO”*.

IV.- Con fecha 19.03.25 se elevan los autos a esta Sala “E” para dictar sentencia.

V. Corresponde expedirse en relación al acogimiento efectuado por la coactora al Régimen de Regularización de la ley 27.743 y su resolución reglamentaria 5525/2024.

La Ley 27.743 (BO: 08/07/24), "Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes" en el art. 5, quinto párrafo del Título I "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social" Disposiciones generales dispone, en lo que aquí interesa que: "*En el caso de las infracciones previstas en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones -excepto la infracción de contrabando menor- cuyo monto no se determine en función de los tributos a la importación o a la exportación, la* ***cancelación de la multa mínima establecida para aquellas infracciones producirá la extinción de la acción penal aduanera no quedando registrado el antecedente****, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento al presente régimen"*. -el subrayado y resaltado me pertenecen-.

Que por su parte la Resolución General 5525/2024, RESOG-2024-5525-E-AFIP-AFIP - "Procedimiento. Ley 27.743. Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes. Título I. Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social. Su Reglamentación" (BO: 15/07/24), en el art. 24, establece que: *"En el caso de las infracciones previstas en el citado Código Aduanero -excepto la infracción de contrabando menor- cuya sanción pecuniaria no se determine en función de los tributos a la importación o a la exportación,* ***la cancelación de la multa mínima establecida para aquellas infracciones producirá la extinción de la acción penal aduanera no quedando registrado el antecedente,*** *en la medida en que no exista sentencia firme la fecha de acogimiento al presente* régimen*. Sólo se podrán acoger las infracciones cometidas hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive, que fueran tipificadas en los artículos* ***954*** *-apartado 1, incisos b) y* ***c)-****, 955, 962, 963, 969 y 977 -cuando se trate de régimen de pacotilla-, 978 -cuando se trate de régimen de pacotilla-, 979 -cuando se trate de régimen de pacotilla-, 980, 981 -cuando se trate de los regímenes de pacotilla o franquicias diplomáticas-, 982 -cuando se trate de los regímenes de pacotilla o franquicias diplomáticas-, 983 - apartado 2-, 985, 986, 987 y 991, todos ellos del Código Aduanero -Ley N° 22.415 y sus modificaciones-. A dichos fines, el contribuyente y/o responsable deberá manifestar su interés de acogimiento al régimen ante la instancia de trámite de la actuación con el objeto de que el servicio aduanero determine el monto mínimo de la multa, de conformidad con el mencionado Código Aduanero. Una vez determinado el monto mínimo de la multa, el sujeto deberá declarar su acogimiento al presente régimen, produciéndose el efecto previsto en el primer párrafo del artículo 5° de la Ley N° 27.743* -el subrayado y resaltado me pertenecen-.

VI. Que, en el caso de autos, el servicio aduanero en la resolución que diera origen a la cuestión –Resolución DE PRLA 7520/12- intimó a las recurrentes al pago de una multa por la suma de $57.320,91 por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. c) del CA, equivalente al valor de la multa mínima (fs. 18ref. act. adm.).

Es decir, en el caso sólo se reclamaba el pago de multa, no encontrándose asociado a tributo alguno conforme surge de las actuaciones administrativas y de la resolución apelada.

Conforme lo establecido en la ley 27.743, la aduana a fs. 18ref. de las actuaciones administrativas, liquidó la multa mínima correspondiente a los Permisos de Embarques ("PE") involucrados en autos por $57.320,91.

Ello así, la coactora conforme las constancias acompañadas en autos adhirió al plan de facilidades de la ley 27.743 correspondiendo el plan T340069, del que resulta el pago de la multa determinada por la DGA conforme lo expuesto *supra*.

En consecuencia, del análisis de la normativa transcripta y de las constancias arrimadas por la coactora resulta que corresponde tener por efectuado el pago de la multa mínima determinada por la aduana, conforme el plan de facilidades T340069 acompañado, en los términos del párrafo quinto del art. 5 de la ley 27.743, con costas (con las salvedades del art. 9 de la Ley 27.743, a los fines allí previstos).

VII.- Que atento al desistimiento de la acción y del derecho de la firma PROCTER & GAMBLE ARGENTINA SRL,

corresponde declarar abstracto el recurso interpuesto por la actora FIGIACCONE ALBERTO JUAN, con costas por su orden.

Por ello, VOTO POR:

1) Tener por desistida a la coactora PROCTER & GAMBLE ARGENTINA SRL respecto del recurso interpuesto contra la Resolución DE PRLA 7520/12 dictada el 25.10.12 (SIGEA 12127-503-2005) y tenerla por allanada respecto del pago de la multa mínima contenida en la referida resolución, todo en los términos de lo dispuesto en los arts. 304 y 305 del CPCCN, art. 5 de la ley 27.743, la Resolución General –AFIP- 5525/2024, con costas.

2) Declarar abstracto el recurso de apelación interpuesto por la actora FIGIACCONE ALBERTO JUAN, con costas por su orden.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE**:

1) Tener por desistida a la coactora PROCTER & GAMBLE ARGENTINA SRL respecto del recurso interpuesto contra la Resolución DE PRLA 7520/12 dictada el 25.10.12 (SIGEA 12127-503-2005) y tenerla por allanada respecto del pago de la multa mínima contenida en la referida resolución, todo en los términos de lo dispuesto en los arts. 304 y 305 del CPCCN, art. 5 de la ley 27.743, la Resolución General –AFIP- 5525/2024, con costas.

2) Declarar abstracto el recurso de apelación interpuesto por la actora FIGIACCONE ALBERTO JUAN, con costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.25 13:29:37 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.25 13:33:27 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.25 13:33:28 -03:00